

el carecer las Religiosas de huerta, ó del vño de ella, para el alivio del poderla habitar, y extender los límites de su clausura; sea contra la debida honestidad, y decoro en que deben conservarse, o que adóptelo conduzga a esto. A juzgar al parecer de philosophar al contrario, pues mientras mas estrechos fueren los límites de clausura, tanto mas se conservaran (al parecer) en debida honestidad, y decoro: y aun aquí pudiera aplicarse sin impropiacion alguna: aquél philosophico principio: *Sicut se habet simpliciter ad simpliciter, ita magis ad magis.* Pues si el encerrante, y estrecharse entre cuatro paredes conduce a la honestidad, y decoro de las dichas, el mas encerrante, y mas estrecharse parece que conducedrá mas a lo dicho, por el proverbio dicho: Ergo, &c,

## Sequela septima.

112 La 7. consecuencia que saca, es así: Que V. P. segun sus dilectos, no distingue la clausura de los Religiosos de la de Religiosas, y quando los Pontifices las ponen tan separadas, V.P. las junta, y quiere hacer vna, para probar con paridades de la de Religiosos, la otra; diciendo saber, que la clausura de Religiosos es perpetua, y absoluta, así para la salida de ellas, fuera del ambito, y sepa del Monasterio, como para la entrada de los de fuera adentro, así hombres, como mugeres, de todos estados, y calidades: lo qual enlencian el Trident, Bonifacio VIII, Pio V, Gregorio XIII, y todos los Autores, que V. P. cita en su Apología, especialmente en el §. Lo 3. que escriven de las Religiosas, que por ser tan distintas, y separadas, aun los Autores las dividen, y tratan de cada una en diferentes capítulos, como de la violacion de cada una, y de las penas de cada una, por ser en todo distintas.

## Respuesta.

113 Señor Licenciado Ticio, parece que V. m. no ha visto aquella materia, ó que afecta no tener inteligencia de ella. Verdad es, que la clausura de Religiosos se distingue de la de las Religiosas en muchas cosas: porque en estas es mayor, y mas especial la obligacion que en aquellas: pero en quanto al lugar, y límites de clausura (sobre que es la presente question) ni ay distincion, ni los Pontifices, ni Doctores la dan. Véase Sanchez lib. 6. cap. 15. num. 6. 7. y 8. cap. 17. num. 10. 11. y 12. Bonacina de clausura, quest. 1. num. 1. y quest. 5. num. 1. y se hallará, que los mismos limites dan en la clausura de Religiosos, que en la de las Religiosas, y este se cita, y remite de una parte a otra: immo. quest. 5. num. 6. y 7. haze paridad de la una a la otra. Lo mismo hacen Coriolano, Sorbo, Rodriguez, y Buena Gracia, citados y Garcia trata del lugar de la una, y otra clausura, y sus límites en la duda 7. sin reconocer diferencia entre ellas, en quanto a este punto, ni separan aduc en lo material de los capítulos en que V. m. repara, pues en una misma duda las toca ambas promiscuamente: y lo mismo Gibelino, a quien cita. Y otros muchos (imm.

todos) hacen lo mismo, atñque separen los capitulos de dichas clausuras, por otras dificultades diversas.

114 Añado mas: Que las Monjas de Santa Clara, por hacer voto de clausura, tienen mayor obligacion (a lo menos intensiva) a guardarla, que otras Religiosas que no le hacen. Dize a lo menos intensiva, porque aunque Suarez, Gibelino, y Garcia trat. 13. duda 6. solo quieren que sea mayor intensiva. Pero Rodriguez tom. 1. quest. 49. art. 1. §. Pro explicacione, quiere que sea mayor tambien extensiva: *Si el fin ej. que no obstante ello, en quanto al lugar, y límites de clausura, se philosopha de un mismo modo en las viñas, que en las otras; y de las viñas a las otras, se hace paridad en quanto a dichos límites:* Ergo sicutile, &c.

115 *Inimo.* Gregorio XIII. en su Bula revocatoria de las licencias, para entrar en los Conventos de Religiosas, y Religiosos, que empieza: *ubi gratis, y le hallará en Sorbo, en sus anotaciones, sobre el verbo Ingressi Monasteria fratrum, vel Monialium:* lo mesmo entiende por el lugar, y límites de clausura en los vinos, que en los otros: en todos prohíbe el ingreso, *in Monasteria, domos, & loca sua,* sin reconocer en quanto a dichos límites distincion alguna entre dichos Conventos: Ergo, &c.

## Instancia.

116 Dice el Señor Licenciado: Que la clausura de Religiosas es perpetua, y absoluta. Gran delez!

## Respuestas.

Resp. lo 1. Que esto es muy bueno: pero no del caso. Resp. lo 2. Que tampoco es verdadero al afirmar lo dicho generalmente de todas las Religiosas: y si no, vease en el Reyno de Aragon el Convento de Religiosas, llamado de Segena, que es de la Religion de San Juan, el de Sancti Spiritus en Salamanca, el de Santa Cruz en Valladolid, el de Santiago en Madrid; otro en Lerrena, y otro en Toledo, de Santiago, y otros otras partes; y se vera la latitud que tienen en la clausura, y que no es absoluta en ellas, ni para la salida de las Religiosas, ni para la entrada de los de fuera. Pues en quanto a la entrada de los Seglares, hombres, y mugeres, *est toties quies* quieren: y en quanto a las salidas de ellas, en el Convento de Segena, me consta se falan a pasear al campo, con licencia de su Prelada, como los Religiosos con licencia de los tuyos.

117 *Inimo, aduc*, en los demás Conventos esta en opinion, si es absoluta para la entrada de los de fuera, ó si padecen sus excepciones: porque muchos Doctores llevan, que las Bulas, Concilio, y Derecho, que prohiben el ingreso, en los Monasterios de Monjas, no hablan con los Reyes, Reynas, ni Príncipes: otros muchos tambien excluyen de ser comprendidos en dichas Bulas las Fundadoras: otros excluyen tambien a las metimas Monjas, las cuales pueden entrar en la clausura de otro Monasterio, ora sea pasando por el, ora llegando a algún lugar don-

## Respuesta.

de lo ay. La comun de los DD. excluye a los muchachos, y muchachas, que no tienen vlo de razon. Azor philosopha lo mismo de los locos, que de los niños: y de aquí se pudiera inferir ilacion a los borrachos.

## Otra instancia, y sus respuestas.

118 Dize mas el señor Ticio: Que la clausura de los Conventos de Religiosos no es perpetua, ni absoluta, como la de las Religiosas: consista de la practica, aunque al alegam tenetur.

Resp. lo 1. Que esto no es del caso. Resp. lo 2. Ve supra, en quanto al punto de si es absoluta la de las Religiosas, &c.

## Segunda tercera.

119 Lo 3: que dice se seguiria es: Que en muchas ocasiones de fiesta, en que les es licita a las mujeres la entrada en los Claustros de Religiosos; les sera tambien licita a los hombres en dichas ocasiones en los de Religiosas. Estos son absurdos: luego tambien es paridad.

## Respuesta.

120 Aquí echo la clave de sus absurdos: el Señor Licenciado, Señor mio, no corre en esto tampoco la paridad: porque para entrar las mugeres en los Monasterios, y clausura de los Regulares en dichos dias, a las Millas, Divinos Oficios, Sermones, ó Procesiones, que allí se hacen, ay vna Bula de Pio V, que lo permite así: la qual no tienen las Religiosas para que en dichos dias entre hombres alla: *idem*, ni concurren allí dichas eauas de Sermones, Millas, &c. Pero no por esto dejan de ser clausuras dichos Claustros lugares del Convento, donde se celebran dichas funciones; como lo suponen todos los Doctores: y disputan sobre la obligacion de salire luego dichas mugeres: sobre si pueden los Prelados hacer procesion extraordinaria, para que con esto puedan entrar dentro dichas mugeres: y otras dificultades, que arguyen fer clausura dichos lugares.

121 También los Autores señalan muchos casos, en que es licito entrar en la clausura de las Monjas, y algunos hombres, y mugeres: y asi dicen, q. los Medicos, Cirujanos, y Albañiles, y otros semejantes Oficiales, podrían entrar siquiera que la necesidad lo pidiere. Lo mismo dicen de los Sacerdos, Navarro, y Sanchez, lo dà por probable Gaceta, y Gibelino no disiente. También dicen podrían entrar los Visitadores, acompañados de tres, ó cuatro ancianos, ó hombres graves: y si es necesario Esterivano, ó Norario, para fe de algunos actos; podrán entrar con ellos, porque así lo ordena Greg. XIII. También se puede entrar, y se entra a administrar el Sacramento de la Penitencia, Viatico, y Extremauncion a una en esa.

122 *Inimo*, quiere algunos se pueda entrar a administrar el Sacramento de la Penitencia, y a dar la Comunion a una enferma: todas las veces que la Comunidad suele consultarlo ó por Regla, ó collumbre. Pueden tambien, segun Sanchez, Castro, Gibelino, y otros, quando ay alguna distancia, entrar el Sacerdote, y los demás necessarios, para sacar el cuerpo, y hacer decentemente el Oficio de la funcion. También dice Peyrinis, que pueden entrar con alguna Reliquia de la devoción de la enferma, para daretela a que la adore. También es comun, que pueden los Conventos de Religiosas, aunque sean de Santa Clara, admitir para el servicio interior del Convento, mugeres Seculares para criadas, y para que sirvan en los oficios basados

## Sequela segunda.

123 Que bueno! Señor mio, yá ellá dicho, que dichas clausuras no en todo corren parejas; pero las corren en quanto a los límites de vna, y otra: y esto es lo que haze a la presente dificultad, y no lo que V. m. alega.

124 Lo 1. que dice se seguiria, es: Que así como los Religiosos pueden salir todos los dias de su Convento, con licencia del Prelado, tambien lo podran hacer las Religiosas.

dcl. *Immo*, para el servicio de las particulares, siguen algunos, se pueden recibir dichas criadas, a lo menos en los demás Monasterios de Monjas, fuera de los de Santa Clara.

Y en otros millares de casos entran dentro de dichos Conventos, hombres, y mugeres, que se pueden ver en Garcia, y otros Autores; y no por esto dexa de ser clausura ni le arguye, que entonces puedan entrar mugeres en los Conventos de Religiosas, pues ni concurren las mismas causas, ni las mismas necesidades, ó virilidades *pariformiter* en los vinos, que en los otros, ni *vise versa*: y así no tiene que ver lo que aquí alega el señor Ticio, con los terminos de clausura, que estos corren parejas en los vinos, y en los otros, y se puede hacer paridad de vinos a otros: como lo hacen Bonacina, Rodriguez, Coriolano, Sorbo, y otros, si ya no todos.

## Otra instancia.

132 Pasa adelante el señor Ticio, y de lo que dice el P. Petronio en su *Prueba lo 2.* Que por esto allí les es lícito a las mugeres la entrada en las Sacristías, y Coros, porque son lugares abiertos, y sin fospecha, &c. Arguye así: Si estas razones prueban algo, prueba V. P. con ellas, que siempre que concurren, podrán entrar hombres, y mugeres por la puerta dentro de la clausura de Religiosas; pues allí pueden concurrir todos estos requisitos de puerta, que se continúe con parte donde puedan llegar licitamente, circunstancias de modo, tiempo, y sin fospecha: y también el que las Religiosas puedan salir adonde está el torno, y locutorios; pues estas razones, y requisitos, lo mismo prueban para vino, que para otro. Esto ultimo prohíbe Gregorio XIII. Luego no querá V.P. conceder lo primero.

## Suposición.

130 Antes de responder supongo, que dicho P. Petronio en dicho lugar arguye, supuesta la opinión de Coriolano, Buena Gracia, y otros, que llevan, que el Coro no es clausura, fundados en la razón, que allí refiere el P. Petronio, de la qual se sigue legítimamente la consecuencia. Con que el P. Petronio allí no haze otra cosa, mas que instar dicha paridad, aplicando dicha razón a la huerta. Con que si de dicha razón se figura algún inconveniente (que no ay sombras de ello) mas sería contra dichos Autores, y su conclusión acerca del Coro, que contra el P. Petronio, que solo dice seguirle de ella paridad, y consecuencia a la huerta, como es cierto. Y también lo es, que dicha conclusión de Coriolano es probable, y su fundamento exempto de que se figura de él lo que ha imaginado el señor Ticio, como ya digo. Esto supuesto.

## Respuesta.

131 Resp. negan. el supuesto, de que concurren, y puedan concurrir dichas circunstancias en la puerta de la clausura: pues esta no es lugar abierto, ni puerta abierta, antes bien *semper clausa*, como la llaman los Doctores, ó porque lo esta de hecho, ó

porque nunca se abre, sin que estén allí las Porteras impidiendo la entrada, a los de fuera (salvo en los caños que les es permitido) y así es lo mismo que estar siempre cerrada: lo qual no pasa así en el caso de la huerta, pues *ad hoc*, cerrada la puerta de la clausura, queda la huerta patente a todos de dia y de noche, sin cerca, sin puerta, y sin Porteras, que impidan el ingreso, ó suplan el efecto de la llave, y cerca. Y así de que sea lícito entrar allí por la razón de *Cognitio*, y aplicación de Petronio, no se sigue que sea lícito entrar por la porteria, ó puerta Regular, a los Seglares, ni salir a las Religiosas al Torno, Locutorios, &c. Ni el señor Ticio podrá inferir de aquello, esto: y si no, veámos como?

## Otra sequela.

132 Prosigue mas el Señor Licenciado, y dice: Demás de esto le sigue, que si no concurrieren dichas circunstancias, que V. P. pone de modo, tiempo, y sin fospecha, parece viene a conceder, no les fuera lícita la entrada en dicha huerta: y asentado el que les es lícito, como V. P. quiere, ó ha de ser siempre, ó nunca: porque si la huerta se ha buelto calle, ó campo, como asienta en los Parrafo citados, a qualquiera les es lícito ir de ellos lugares a todas horas, y sin ellos requisitos, por ser comunes, y publicos: Luego aunque no concurren las circunstancias, que V. P. pone, les será siempre lícita la entrada, aunque concurren, nuncatca les sera lícita.

## Respuesta.

133 Señor Licenciado, aunque dichas personas puedan entrar licitamente en la huerta, sin faltar a los preceptos, que prohiben el ingreso en la clausura; no por esto se sigue, que si huviése de aver escandalo en la entrada de alguno, por el modo, résto, ó otras circunstancias, que pudtan engendrar razonable fospecha, de que dicha entrada es a fines ilícitos, que el tal de pecar por ella parte. Y esto V. m. lo confiesa su carta de 25 de Marzo a las Religiosas, diciendo: Que aunque no faltan a la guarda de la clausura en salir a la huerta, porque todavía permanece clausura en ella; pero que por el peligro a que se pueden poner, y escandalo que podrá resultar de quien las viere; mientras se fuerieren las tapias caidas, sin volver a edificar, dice V. m., que es de parecer, pueden pecar gravemente faliendo. Lo mismo, pues, le responde a V. m. *vise versa*: Que dicha entrada, aunque les es lícita a los Seglares, por razón de no ser clausura; pero si concurresce, por razón de las circunstancias, peligro de escandalo en ellas, en tal caso les sería lícita por esta causa: y de ello se pudieran traer millares de partidas en otros caños, y materias Mortales; pues muchas cosas, que de suyo son licitas, se haze ilícitas, si ay escandalo en ellas. ó alguna circunstancia que las viese, *ut est certissimum*.

## Otra instancia.

134 Prosigue el Señor Licenciado Ticio, y dice: Pasa V. P. adelante con su Apología, y dice, no podemos decir aver incurrido en excomunión las perso-

nas por quien la escritive, por ser la excomunión pena, y debe ser restringir, antes que ampliar, y cita V. P. para ello el cap. *Odia 1.5.* de reg. *ter. in 6.* Y así por ser materia odiosa, como porque la ley penal, en caso de duda, solo obliga a lo que es menos, *in obscuris*, dice V. P. *minimum est sequitur, ex cap. In obscuris, eadem tis. et lib.* Luego le na de élir a lo que es menos, y no obligar a lo que es mas. Esto dice V. P. en los Parrafos, que comienzan: *Prueba lo 3. y prueba lo 4.* Y como la excomunión pena espiritual, y medicinal, debemos recorrer a la materia sobre que te pone, para poder decir, ó conocer si es odiosa en el caso prefrente la materia sobre que cae es la guarda de la clausura de las Religiosas. Y si V. P. quiere decir, que esta es odiosa, tengo por cierto ferá el primer de los Catolicos que lo oya dicho: pues a ninguno le ha parecido tal favorabilidad si a la Religion Christiana, y a la Iglesia; y por esto, aun quando estuviéramos en los caños que habian dichos textos, no solo no le debieran restringir las penas, fino antes ampliarlas: como lo tienen el Gentileno, Decio, y otros. Y en estos mismos términos, de que te cituinen las penas contra los violadores de la clausura, lo afirman Navarro, Ludovico, Beza, Coriolano, y Prop. de Agustino, con otros, que refiere Barbola *dicta allegat. 102. num. 3.6.* los cuales tambien afirman, citar así en práctica en la Sacra Penitenciaria Romana.

## Respuesta.

135 El P. Petronio solo dice en las pruebas 3. y 4. que la excomunión impuesta a los que entran en la clausura, es pena, y penal la ley que la impone: y que así se debe restringir. Y si contra esto quiere decir V. m. que no ay Catolico alguno que lo aya dicho, no le podria escapar de nota de gran ignorancia en la materia; pues aviendo tantos Catolicos que lo digan, el ignorarlo no puede nacer de otro principio, que de no saber, ni aver visto lo que los Autores dicen en ella. Y para que V. m. lo lepa para otra vez, vea los muchos que ciran Diana part. 2. trat. 2. *Misericordia. resolut. 32. y 34.* (y entre ellos cita tambien a Barbola *allegat. 102. num. 3.7.*) Garcia tom. 2. tract. 2.3. dif. 1. und. 18. nám. 6. Rodriguez tom. 1. quæst. 47. art. 1. 8. *Quod si obijeta. Amadeo Ximenez de confusis prop. 2.1.* Veate tambien a Pelizzario tom. 2. art. 10. cap. 5. *jeff. 2. quæst. 6.* donde no sola la tiene por pena, y restringible, sino que lo prueba como el P. Petronio, ex cap. *Odia restringi potest immo. Diana ubi supra*; no solo dice, que dicha excomunión es pena, y restringenda, sino que a la Bula de Greg. XIII. *Vbi gratis* que la impone, la llama valde rigida.

136 Pero veamos aora si la ley, que manda la clausura a las Religiosas, adiue fechita la pena de excomunión, que impone a los transgresores, si sera odiosa por sola la materia precepta, a que dicha ley se termina.

137 Dic el Licenciado, que tiene por cierto, que no ay Catolico que tal aya dicho. Señor mio, tampoco ay Catolico que aya dicho lo contrario: porque no ay quien en la precisión de estos termi-

nos aya tocado dicha dificultad: pues solo la tocan en los terminos de estender, ó restringir dichas penas. Pero *quicquid sit de eos*, veamos como puede probar el señor Ticio, que la ley induciva de la clausura no sea odiosa.

138 Dira, que es favorabilissima a la Religion Christiana, y a la Iglesia; y de solo ciò, segun parece querrá inferir, que no es odiosa, y parece indicar hacia grande ditonancia en punto de Catolico, decir lo contrario. Pero lo que yo puedo inferir de aqui, es, que el Señor Licenciado esta muy lejos de faber por donde se ha de regular el fer, ó no una ley abfoliamente odiosa.

139 Concedole al Señor Licenciado Ticio, que la tal ley tiene mucho de favorable: y añado mas, que todas las leyes lo tienen; porque todas, para ser justas, y verdaderas leyes, han de ser viiles al bien comun, y moralmente necesarias: *Sed sic est*, que la utilidad del bien comun es favor, y favor grande, porque el bien comun ha de preferirse a los demás. Luego toda ley induce favor, y es favorable en este sentido; y con todo esto el Derecho distingue entre leyes odiosas, y favorables: luego porque no basta solo lo fer *in cumque* favorable, para que absolutamente lo sea, y dese de fer odiosa.

140 Señor mio, lepa V. m. si no lo sabe, que no implica que una misma ley participe de odio, y favor a un tiempo, y que sea favorable, y odiosa por diversos respectos: como lo tienen comunmente los Doctores in leg. 2. *Cide in ius vocando, verb. Literis;* y el Papa Inocencio in cap. *Quod dilexit, de confusis. et affinit.* Y ali Panormitanum *num. 7.* Y se puede probar: Lo 1. a paridad del privilegio, dispensacion, ley penal, y sanciones, que a un mismo tiempo son favorables, y odiosas, respecto de diversos fugatos. Y lo 2. a paridad de las relaciones, las cuales, aunque sean quasi opuestas, le pueden convenir a una misma cosa, y aun mismo tiempo respecto de diversos fugatos, como se vé en las relaciones de similitud, y de difinis, litus, igualdad, y desigualdad mayor, y menor; padre, y hijo, &c. *Sed sic est*, que el favor, y el odio son respectivos; pues el favor, es favor de alguno; y lo mismo del odio. Ergo, &c.

141 Y así solo pude estar la dificultad, quando la ley se aya de decir absolutamente favorable, y quando absolutamente odiosa. Acerca de la qual juzgo, que toda ley, que contiene perjuicio, pena, ó gravamen considerable de alguna persona, o que le impone alguna considerable carga, ó infiere algun mal, ha de tener por *similitud odiosa*, aunque alias contenga grande favor. Así lo tienen Tirauolo in *prefat. ad retract. num. 6.5.* con Juan Andreas, y otros muchos, in cap. *vit. de verb. signif. circa Gloriam, verb. Similibus.* Los cuales dicen, que siempre que concurren el favor, y odio, la disposicion es odiosa. Y lo prueba, ex leg. *Eum qui adi. ff. de bñap. y de otras.* Y por razón le pide probar: Lo 1. Porque la tal ley, no le puede desir favorable del todo; *Nam bonum ex integra causa.* Luego sera absolutamente odiosa para la denominacion, y tristezion: *Quia malum ex qua*

## Trat. 3. Acerca de las Religiosas.

*transque defensu.* Ló 1. Porque la ley odiosa no se dice tal, porque incluya negacion de todo favor, sino por que incluye imposicion de alguna cofia odiosa; esto es, de alguna pena, ó gravamen: lo qual *simplificiter* le critica de dicha ley. Ló 3. Porque quando concurren favor, y odio en una ley, debe restringirse, porque el odio no se aumente. Y lo 4. Porque *alias*, no huviera leyes odiosas, sino que todas fueran favorables, pues todas son, *Sanctio sancta, subens honesta, & probilens contraria;* todas son *viles*, y moralmente necessarias; Ergo, &c.

142 De lo dicho se sigue, que la ley que manda la clausura sea odiosa: pues aunque su materia sea favorable por un respecto, por otro contiene notable gravamen, *et ex se patet;* y si no, preguntenclo a las Religiosas, si es gravamen los obligarlas a no salir perpetuamente de entre cuatro paredes, y que no puedan entrar a verlas sus pacientes, ni otras personas: y considerelo *qualkier* en propia persona, si tendría lo dicho por penoso, y por carga. Juzgo que lo es tan grande, que sin especialísimos auxilios no se pudiera tolerar en pacienza, y así le han visto muchas bien desconfoladas, y tanto quanto saben las que las comunican.

143 Sigue lo 2. Que cuando las leyes de la clausura no fuesen odiosas, por razon de la materia *praeceps est*, por lo que mandan, y prohiben, lo sería por lo menos por razon de la excomunión, y penas con que lo mandan; pues a lo menos por esta parte no parece pueden dexar de ser penosas dichas leyes, y por consiguiente odiosas. Lo mismo digo de las leyes, que prohíben el ingreso en la clausura, con pena de excomunión, y otras, por la misma causa.

144 Podrá instar alguno: Luego la ley de la clausura, ó la clausura misma, es digna de odio.

Resp. Que la ley no se dice odiosa, porque ella por sí sea digna de odio; ó porque tenga algún efecto, que por sí sea digno de odio, que en este sentido solo el pecado es por sí digno de odio, y haze al pecador digno de odio: y la ley, ni es pecado, ni induce a él; fino antes es santa, y recta; y así solo se dice odiosa, porque impone alguna carga, que sea dura, pesada, y pena de llevar, qual es sin duda la clausura; y la pena de excomunión a los que la quebrantan.

## Otra instancia.

145 Profinge mas en lo dicho el señor Ticio, y dice así: Pues qué se puede decir no estando en el caso de que hablan dichos textos, *odio*, y *in obscuris*, citados, los cuales proceden, quando *ex sola similitudinem rationis* *pena legis extenditur ex casu in tege declarato ad alium familem*: y esto no sucede en el caso por la similitud, sino que es declarado en el Concilio, y el Derecho; el qual, siempre que manda evitar lo prohibido, con pena de excomunión *lata sententie*, obliga con pena de pecado mortal. Ita Navarro *in Man. cap. 2.3. num. 53. C omnes Doctores, ut post Silvestrum, verb. Preceptum, quest. 3. doct. Ilustrissimus Tapia, tom. 1. Catena Moral. lib. 4. quest. 10. art. 2.* Y la razón es: porque la excomunión *lata sententie*

tente, como es la del Concilio, *iacurritur statim ex transgressionis illius legis penalitatem*: y esa no se incurre sino es por pecado mortal, vt constat *ex cap. Nullus, cap. Nemo 1. quest. 3. cap. 1. de sens. excom. libet.*

## Respuesta.

146 Señor mío, todo esto es muy bueno, pero no del caso, ni contra el P. Petronio, a quien V. m. no ha entendido en esta ocasión, así como ni en las demás; que parece le ha dado la naturaleza a V. m. otras entendederas. El P. Petronio en dichos argumentos 3. y 4. no dice, que el Concilio, y Derecho no obliguen a la clausura con pena de pecado mortal, ni le palla por el penitimiento tal cofia, y si no, juzguedo qualquiera que entienda Romance; pero pues V. m. parece le tiene aversion, yo se lo explicaré, pues no lo he entendido.

147 Señor mío, lo que el P. Petronio dice en dichas pruebas, es: Que la excomunión, por ser pena, debe restringir, antes que estender, *ex cap. Odio, & In obsequiis: Id est, del calo expreso, al no expreso, como lo tienen Navarro, Cayerano, y Rodriguez, que los cita, y sigue, tom. 1. quest. 47. art. 1. Diana, y las demás, citados arriba, Juan Andreas, Julio Claro, y otros, que cita, y sigue Coriolano part. 2. cap. 5. num. 19. y sobre la Bula de la Cena, excommunicat. 3. pag. 709. 887. y 897. Y V. m. dice, que así se deben entender dichos textos, y que hablan en este calo *ex sola similitudine, & ex casu in lege declarato ad alium familem.* Bene. Sed sic est, que el caso expreso, en que pone el Concilio dicha descomunión, es contra los que entraren *extra septa*: Luego segun dichos textos, no se ha de entender al calo de entrar *extra septa*, aunque le sea semejante, y *aia similitud* de razon: Ergo, &c.*

## Otra instancia.

148 Profinge mas el Señor Licenciado, y contra el 8. *Pruebas*, lo 5., dice así: Si V. P. citara los Autores de dicho Parrafo, para confirmación de lo que no solo a mi no es dudoso, sino falso, y con algún fundamento pudiera asentir tal proposición con algun sesgo, mas que fiandola de su autoridad sola. Y para lo que dicen dichos Autores, se ha de advertir, que además de la excomunión puesta en el Concilio a los que entran en la clausura de Religiosas, ay otras muchas, y mas penas pueblas por Gregorio XIII, en dos Bulas, que empiezan la vna, *Inigratis* y la otra, *Qua Sanctionem*. Otras dos de Sixto V. y otra de Pio V. a las personas, que con pretextos de licencias, ó privilegios, que anularon los Pontifices, valiéndose de ellos, ó de otro honesto, entran las clausuras de Religiosas; y en estos casos, dizen los Autores referidos, que la persona, que huviere entrado sin dolo, malicia, ni presumpcion, incurre solo la excomunión del Concilio, y no las de las Bulas referidas. Aunque como ya queda dicho, lo mas cierto es, que también incurren las de las Bulas: como lo llevan Navarro, Ludovico Beyer, Coriolano, Prospero de Agustino, Barbosa, y otros, afirmando *satis videtur illam declarationem, & extensem recipuisse ex communione ab*

## Apolog. 2. De la Clausura.

*seruaria Petri Sacre Penitentiarie.* Que por ser materia tan grave, y favorable a la Iglesia, y bien comun de ella, en la transgresión de estos preceptos, se estienden las penas *ex sola similitudine rationis*.

## Respuesta.

149 Señor mío, los Autores, que cita el P. Petronio en dicha prueba 5. lo mismo dizen de la descomunión del Concilio, que de la de las Bulas de Gregorio XIII, y demás Pontifices; y si no, vea V. m. a Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. 47. art. 2. & Observa ramen, y Secundum dubiam, a Portel dab. Regular. verb. Clausura Monialium, num. 7.* los cuales citan también a Navarro, y vea también los demás, y hallará, que hablan tambien del Concilio: y V. m. lo ha de confessar *vellet, nullit.* V. m. dice en el Parrafo antecedente a este, *in fine*, que la descomunión del Concilio no se incurre, sino es por pecado mortal. Y lo prueba *ex cap. Nullus, cap. Nemo 1. quest. 3. cap. 1. de sententia excom. lib. 6.* Sed sic est, que el que entra con buena fe, sin dolo, malicia, ni presumpcion, haciendo juicio de que por alguna causa, que a él le parece suficiente, le es licita la entrada *in fine*, *& nunc:* como en nuestro calo de averlo caldo las tapias de la huerta la entrada en ella, no peca mortalmente; porque para el pecado, a lo menos mortal, se requiere que aya consideracion, ó advertencia actual de la malicia del acto; no fuera libre dicho pecado en quanto pecado: *in fine*, para el mortal se requiere deliberacion perfecta, y perfecto consentimiento: lo qual no cabe con la buena fe de que el acto que obra *hic, & nunc* le es licito: Ergo, &c.

## Otra instancia.

150 Profinge adelante el señor Ticio, y dice: Otro camino hallo yo para salvar a los Seglares de las censuras mas llano, y facil, que es de la ignorancia: pues en ellos feria invencible, asi por su estadio, como por apoyarles se licita la entrada los que no eran Seglares; y este camino entiendan los Autores.

## Respuesta.

151 Señor mío, á mi lugar no va solo un camino, que por muchos se puede, y suele ir á él, y vien mucho efecto se puede producir por muchas acciones: y así, calo negado que la tal huerta fuese en dicho calo clausura, podría salvase dicho ingreso por diversa vías. Y si no, diga V. m. qué repugnancia ay en ello: Ademas, que si V. m. dice, que se lo apoyaron personas, que no eran Seglares; porque no diremos bafatia ello para contenerles en buena fe, y entras sin dolo, malicia, ni presumpcion, pues cabé todo, y entienan los Autores este, y aquel camino: Como se puede vèr en Rodriguez, citado, que hace mencion de vno, y otro, y los aprueba, y prueba.

## Otra instancia.

152 Profinge mas adelante, y dice: Pero quien se atrevrá á los no Seglares, y especialmente á los por quienes se escriva dicha Apología, y salvárelas de las censuras, así del Concilio, como de las Bulas, y de las penas de ellas: pues por razones de su estado, oficios, y ministerio, se le hiziera manifesto agitario en que tales aplicar lo que queda á los Seglares: y lo peor es, que aunque se quieto no se puede: pues siima Baldeo chiar para con ellos en toda obediencia, fuerza, y vigor, yn Decreto de Sixto V. confirmado por

Vrbano VIII. Romae 12. Kalend. Decemb. ann. 1623. que el traen Bonacina, Coriolano, Campanila, Quarta, y otros, que refiere Barboza dicit. alleg. 102. num. 71. y Sorbo in Compend. Medicis. Verbi. Ingridi Monast. Bafleo tom. 1. verb. Claustris. num. 13. la qual observancia quita, ó debe quitar la ignorancia, que en otros sujetos no será culpable: *Maxime cum vniuersis quicunque nosse debet id, quod illi necessarium est ad suum munus, & officium recte exercendum, cap. Non est fin culpa, de regul. iuris in 6. leg. Illustatis, §. pen. f. de officio Praefatis.*

## Respuetas.

156 Las personas, que V. m. apunta, siendo de la calidad que indica, no necesitarán que V. m. les salve de las censuras del Concilio, y Bulas: pues siendo, como V. m. supone, podrían ellos facártel a V. m. de la ignorancia de que dichas censuras no se incurran por el acceso, sino por el ingreso en la clausura; y de que la huerta no es clausura en el caso que se ventila.

157 A lo del Decreto, que trae Bafleo (que habla del acceso, y no del ingreso) digo lo 1. Que el tal Decreto no es Decreto de Sixto V. como dice el Señor Ticio, sino de la Sagrada Congregación, por mandado de Sixto V. que es muy diverso: pues de ellos dudan muchos, si tengan o no fuerza de ley, ó si tengan la misma fuerza que aquellos: y son muchos los que dicen, que no obligan, aunque se hayan hecho *ius Pontificis*, si no se promulgan á la Iglesia en nombre de este, como nunca se hace.

158 Digo lo 2. Que de dicho Decreto duda Palao, si se hizo para todos los Monasterios del Orbe, ó para solo los de Roma: porque le parece durísimo aver de recorrer a la Sagrada Congregación por licencia, cada vez que se le ofreco al Religioso aver de hablar con alguna Religiosa, ó Seglar, que existe en Conventos de Religiosas: Immo, duda si está bastante promulgado y recibido.

159 Digo lo 3. Que dicho Decreto no está en observancia en España, como consta de la práctica, y se puede ver en Garcia tom. 2. tratt. 13. difficult. 1. dada 18. num. 9. Ni Bafleo habla de otras Provincias, que de las Francias, y Flandes, que era donde él se hallava, y donde escribió, y por ello dice: *Nam Pates Lutus Provincia Belgice*. Immo, no podía él saber el estilo, y observancia de España, por no aver estado en ella, sino á lo sumo de oídas, ó de averlo visto en algun Autor, de lo qual no haze mención alguna. Y Croufers dice, que ni en dichas Provincias está recibido; y que la relaxacion, que pidieron del dichos Padres, que menciona Bafleo, solo lo hicieron *ad maiorem castelanum*.

160 Digo lo 4. Que quando dicho Decreto estuviera *in viris obseruantis* en España, no era del presente caso. Lo 1. Porque dicho Decreto solo prohíbe el acceso *ad collegendum*, *sive trahandum cum Religiosis*; pero no el acceso simple á lo material del Monasterio, por curiosidad de ver los lugares externos dely, que no son clausura, ó á ver la huerta que no lo es: como consta del mesmo Decreto, y lo tiene Pelli-

zario, con muchos, tom. 1. tratt. 6. cap. 6. quæst. 6. Y con razon: Lo uno, porque el acceso simple á lo material, es material, y no trae consigo el peligro; que se pretende evitar por dicha prohibición: y lo otro, porque lo contrario fuera *unum riguroso*, y contra la benignidad de la Sagrada Congregación. Lo 2. Porque para los Religiosos, para los cuales dice Bafleo, que està *in viris observantia*, basta la licencia de los Prelados Locales: como lo tiene dicho Bafleo, con Croufers, infiriéndolo de la carta del Cardenal Alemandino al P. Oliverio Manareo: Ergo, &c.

## Otra instanciæ.

Passa adelante el Señor Licenciado, y sobre el §. Præfobis lo 6, dice tres cofías. La 1. Que si el señor Ticio trayga fundamento, ó le pueda traer para probar su intento, que esto no lo podrá ver el P. Petronio, aunque otros lo conocieran en lo antecedente, y por lo que despues dirá. La 2. es dar á entender no dixo lo que el P. Petronio refiere aver oido que avia dicho. Y la 3. es poner duda en que alguno de los Autores, que cita el P. Petronio, hablen en terminos del caso, y que digan no aver clausura en dicho caso en la huerta por dicha causa.

## Respueta.

162 En quanto á lo 1. digo: Que no tiene razon el señor Ticio en quejarse de que el P. Petronio diga no fundamento, ni le podrá traer para probar su intento: pues en ello no le dice mas, que la pura verdad. A lo menos hasta agora no ha traído fundamento, que mereza nombre de tal, fino que la mala intencion de los Autores, y Derecho ( que para su merced deben de estar en Griego ) tenga por fundamento bastante, que será ir correlativo en todo.

A la 2. no puedo faber si ha dicho, ó no ha dicho. Y así, *Fides sit penes ipsius, vel testem deponentem contrarium*, que poco importa. Y en quanto á la 3. quiero ponerle el texto de los Autores, para que vea si hablan en terminos, y lo que dicen.

163 Dice, pues, Buena Gracia, que se que figura: *Quamvis horti communiter nomine Monasteriorum non venient iuxta declinationem quadrangulis factam ab Innocencio IV. super illud nostræ Regule: Fratres non intrent in Monasteria Monialium: per novem Monasterij intellectum solam dormitoria, claustra, & officinas interiores: apud nos tamen receptum est, ut clausura se extendat etiam per hortum clausum, ita quo sapet seu muri hortorum factant claustram. Quod indicare quoque v. detur Greg. XIII. dicendo, Monasteria, domus, & loca sua. Vbi per loca sua P. Coriol. cit. cap. 2. num. 18. & P. Sorbo in Comp. Privul. ad verb. Ingridi Monasteria, declarantes Bullam Greg. XIII. verba, ex verbis intelligi volunt etiam hortos, quando sunt ipsi Monasterio contiguæ. Samækz. lib. 6. Moral. cap. 17. num. 15. & tametsi ex verbis illis Greg. XIII. Id cuicui neget, censimodo tamen hortos, sive Religiosorum, sive Monialium esse intra Monasterij claustram, illiusque partem, dicit: ac Pontifices illos nomine officinarum interiorum comprehendunt, ut potest qui recreationis Monialium, & Religiosorum ma-*

genlo intra claustram deserviant. Idem tenet Cotonius cent. 7. cap. 1. num. 14. Si tamen muri dianuntur, & solo agnuntur, claustram deservit. Hasta aqui dicho Autor, donde se deba notar esto ultimo, si tamen en que esta expresa la conclusion del P. Petronio.

164 Lo que dicen Garcia, y Gibelino se puede conocer por la siguiente clauula de Garcia. Dice, pues, donde el P. Petronio le cita: *La mayor difficultad està en los Conventos, que se van edificando de nuevo, y ay ya Religiosos. Tamburino dico. 18. de iure Abbatis tam, quæst. 1. num. 8. dice, que estos Monasterios nos denunciam comprender fab' nomine claustram servanda; y así podrían las Monjas pro libro salir, y traer por ella opinion la quietud de innocentia. V. Nicolás III. y Greg. IX. in explicacione Regule Moniorum; y Sorbo refiere, que lo exaltó ej. el Cardinal Alexandrius nomine Congregationis. Pero con todo esto, como advierte bien Gibelino, confusa. 5. num. 40. esto se ha de entender, quando Las Monjas, que viven allí, no tienen algun retiro, ni Coro ni otras Oficinas para vivir: pero quando tienen retiro con comodidad para guardar la claustra, deben bazarlo, y no pueden salir sin incurria en las culpas, y penas puestas contra violator claustram: y lo he visto ej. practicado en algunos Conventos. Con esto se decide ovo caso, que dala Gibelino: y es, quando en algun Convento se ece vista parcial exterior á su claustra, o otra parte, que estraña la claustra. Esta de ver como està el Monasterio, y que queda habitable; que se puede aver distincion en la vivienda, es cierto deberán las Religiosas retirarse donde puedan, y estraerse; pero si no haviese cerca, ó porque es nuevo, y se ha baziendo, ó porque se eçoy todo lo habitable, los ciertos, que mientras no tienen comodidad para encerrarse, ó mudarse, que podran sacar, y otras entrar. Con todo nuestra senten Gibelini, que no podrian estas Religiosas vivir por la Ciudad, y lugar donde esto sucedesse, ratione scandali. Hasta aqui dicho Autor, en que, aunque no tan claro como buena Gracia dice en terminos, á lo menos equivalentes, lo mismo que el P. Petronio, y aun al parecer algo mas.*

165 Y porque tambien parece quiere poner en duda lo que el P. Petronio en el §. Lo quanto refiere de Entiques, y á Cruce, quiero poner sus palabras, que son como se lignen, question 1. Si las hortas de los Monasterios son claustra: A esto responde Tomás Sanchez, y dice: *Que las hortas que estan pegadas á los Monasterios de Religiosos, son claustra, porque son parte del mismo Monasterio. Pero Juan de la Cruz dice, que aquí se ha de bazar distincion de los Monasterios de Religiosos, que tienen puerta á la calle, y de los que no la tienen: porque si no tienen puerta á la calle, cierto es que no claustra. Pero si la tienen, aunque tengan otra puerta al Monasterio, no son claustra, pues se puede entrar á la huerta sin entrar en el Monasterio. Hasta aqui dicho Autor.*

Y Amadeo de censuris, proposit. 2. in fine, dice de dicho Juan de la Cruz, lo que le figura: *Adnotat hic Magister Joannes de la Cruz, in Epitome, lib. 1. cap. 5. de hoc capitulo: mulieres intrantes in hortos contiguos Monasterijs, & Sacrariis, dum tamen non per portas Conveniunt, non violare Pontifices leges. Que es consi-*

mar segunda vez lo que està el cap. 3. dexava dicho.

166 Señor mio, su conclusion dc V.m. es la que no lleva nadie, ni dará Autor qué tal diga, no solo en propios terminos, que esto es cierto, pero ni en equivalentes: pues los que V.m. cita son contra V.m. y en favor del P. Petronio, *et consideranti patibit*: y parece queda bastante demostrado. Los que cita el P. Petronio, siempre hallará V. m. que llevan lo que dice, y para el fin que los citay si no, muestra V. m. lo contrario.

En el §. Respa satisfacer, no se contiene mas que una satisfacion de aver citado Autores en su carta, que escrivio á las Religiosas: y pudiera tambien aver omitido aora el citarlos, pues ninguno de los que citan patrocinan su conclusion: y si no, veamos qual?

## Otra instanciæ.

167 Prosigue el señor Ticio, y contra la respuesta primera del P. Petronio á la objecion 2. dice asi: y responde el señor Ticio, que el Concilio, y Pontifices son mas formales, que material V.m. en su inteligencia.

## Respueta.

168 Dice muy bien el señor Ticio: porque el P. Petronio no tiene cosa de material en la inteligencia ( que esto lo tiene todo su merced estancado ) y así es preciso que fean mucho mas formales los Pontifices, que material quien no tiene cosa de esto.

## Otra instanciæ.

169 Dice mas: Que podrá conocerse donde dan dichos Pontifices que aya claustra en la huerta en el caso de la disputa, de lo mucho que dexa dicho el señor Ticio en este punto.

## Respueta.

Pero á mi me parece que nada dexa dicho el señor Ticio, de que se pueda conocer donde digan dichos Pontifices tal cosa: si no, especifica su merced d donde lo dizen. Diga donde dizen, que la huerta de donde claustra es claustra, ni cosa que lo valga?

## Instanciæ.

170 Dice mas: Que al P. Petronio, que pretenda aver sido licita la entrada, y dar puerta franca para adelante en las claustras, &c.

## Respueta.

171 Respongo suppositum: Que el P. Petronio no pretende que sea licita la entrada en la claustra, sino que no aya claustra en la huerta en dicho caso: que es muy diverso, aunque el Señor Licenciado no alcance distincion tan somera.

## Otra instanciæ.

172 Dize en profecionis: Que al P. Petronio le toca señalar estos textos para su apoyo, de que sea licito entrar en la claustra, pues es contra el Derecho, Autores, y razones, decoro, y honestidad, y demás de congruencia;

## Trat. 3. Acerca de las Religiosas.

## Resposta.

173. Esto si, hablar á bullo, que haze gran ruido, y gran armonia esto de decir, que es contra el Derecho, Autores, razones, decoro, honestidad, &c. Señor mio, nego suppositum, id est, que el P. Petronio diga ser licito entrar en clausura, fino solo que en dicho caso no es clausura dicha huerta; de hoc est quaeffio, y question que V.m. no defata, ni prueba en ella su pretencion; y acerca de la qual no ay Derecho, Autor, razon, decoro, honestidad, ni congruencia, que diga ser clausura, fino antes bien lo contrario, como prueba el P. Petronio abundantemente, y queda demostrado en este papel.

## Instancia.

174. Prosigue el señor Ticio, y dice: Passa adelante V. P. y dice: *Potestis invaser, los Autores dizen solummodo, &c.* como en la objencion 3. Esta instancia dice V. P. nos hará el señor Ticio y el señor Ticio dice, no hará tal instancia, &c.

## Resposta.

175. El P. Petronio aqui, antes haze veces de reo, que de actor, pues su pretencion es, defender á los que entraron en dicha huerta, del intento en las censuras que V. m. les impulta, y quiere ayan incurrido: con que por esta parte a V. m. es á quien le incumbe la probacion; y si no probare contra ellos en Derecho, serán absueltos, ex lege *Quod accusare, C. de edend. cap. Inter dilectos, de fide instram.* y de otros: y esto, aunque dichos reos (en la pretencion de V. m.) huiessen tomado por su cuenta la carga de probar su inocencia, y huiessen faltado en ella: como lo tienen Masecardo, Gracian, y otros muchos, que cita Phillipo de Vicentis, en su Epitome Conflitorum, quæst. 92. num. 2. y siguientes; y que siendo reos no puedan ser actores, contra *Nullus 4 quæst. 4.*

176. Ni lo de la posesion es de momento alguno: Lo uno, porque muchos sienten, que la posesion solo tiene lugar en materias de justicia, y no en materia de las demás virtudes. Lo 2. Porque la posesion es titulo de la justicia, y no de las otras virtudes.

177. Lo 2. Porque alias el que dudasse del homicidio, no seria irregular contra el cap. *Ad audienciam, de homicidio, cum melius sit conditio possidentis immunitatem ab irregularitate, y por otros fundamentos que alegan.* Y lo otro, porque aqui se disputa del constitutivo pro materiali de la clausura, *seu quod idem est;* de sus limites, y terminos, lo qual arbitrio de posesion, *ut ex se patet;* y asi si se cayesse toda la cerca del Convento, nadie podria dezir quedava clausura en el por la posesion de clausura que antes tenia: Luego lo mismo se dirá en el caso de cesarse las cercas de la huerta, respecto de esta: *Quod enim est ius de*

*toto quadam totum, est de parte quo ad partem: como lo prueba Everardo con muchos, *locu de toto ad partem;* num 2. Alias, tambien se pudiera defender por sola la posesion (*si no se debiera atender al constitutivo pro materiali, & formalis*) que en los pedazos de vidrio del vaso, cuando se quiebra, quedava todavía vaso, por la posesion que antes tenia de serlo: y que el pedazo que se cortó, y dividido el Cingulo, aunque quede inhabil para poder servir en el ministerio de Cingulo, por su pequena cantidad, que todavia perfeccava bendito, por la antecedente posesion de la bendicion: Ergo, &c.*

## Instancia.

178. Prosigue el señor Ticio, y dice: Passa adelante V. P. y dice: *Potestis invaser, los Autores dizen solummodo, &c.* como en la objencion 3. Esta instancia dice V. P. nos hará el señor Ticio y el señor Ticio dice, no hará tal instancia, &c.

## Resposta.

179. Antes de passar adelante es bien advierta V. m. que no es lo mismo la posibilidad, que la futurition; ni el podrá, que el hará. Ciento es que era posible hiziese V. m. esa objencion, en lo qual parece no puede aver duda, si no es que quiera V. m. dezir de si mismo, que está negado de poderla hazer. *In me,* para alegar alguna cosa, que tuviere visto á su propuesto, ninguna debiera, ni pudiera alegar con mas fundamento; porque en terminos de Conventos de Religiosos lo defendian algunos Autores, y de vnos Conventos á otros se hace ilacion en quanto á los limites de clausura, como se dixo arriba.

180. Pero veamos porqué dice el señor Ticio que no hará tal instancia. Lo 1. Porque no necesita de hacer alguna Lo 2. Porque quando necesitara de hacerla, no fuera ella: por que qué tiene que ver el in via huerta de Religiosos, deputada á clausura, y en cuya posesion està, dexes de serlo, por el accidente de caerse alguna tapia (que es la dificultad que se ha tratado) á lo que pregunta, y resuelve en general Enriquez de las huertas de los Conventos de Religiosos: y de esto se sigue, quan poco á propósito viene la respuesta que V. P. se da.

181. A quien no dà gana de reir lo que dice el señor Ticio. Dize lo 1. Que no necesita de hacer instancia alguna, como si bastara solo su autoridad para dexar su sentencia solidada, y quasi disinda: y derrocada la contraria del P. Petronio, que impugna, y pretende derribar con todas sus fuerzas. A lo que dice de Enriquez respondo: Que su pregunta es general á todos los Monasterios, sin restriccion á los de Religiosos, como se puede ver, *vbi supra*, y consta do lo antecedente á dicha question, que se puede ver en él, y de que trata de la clausura en general. Verdad es, que á Cruse, cuyas palabras trae en comprobacion de su intento Enriquez, habla de las huertas de los Religiosos, pero ello haze mas al intento, pues siendo general la pregunta de Enriquez, trae dicha autoridad, y palabras para probarlo de todas las huertas de

## Apolog. 2. De la Clausura:

Monasterios contiguitas á ellos, indicando en esto no aver diferencia en su sentido de vias á otras, en quanto á los limites de clausura: y asi podra conocer qualquiera, si viene á propósito la respuesta del P. Petronio á dicha objencion.

182. A lo del §. Con esto responderá el P. Petronio, porque de la papeal no confita lo que el señor Ticio le atribuye: pues allí solo dice, que á las Religiosas, que se falieron con buena fe en la huerta, les viene bien la doctrina del §. *Lo 5.* lo qual es cierto. Y no les viene tan bien lo de los Parrafos *Pruebase lo 3. y Pruebase lo 4.* Ni los axiomas *Officiis, & In officiis,* por no aver duda en la materia, fino fer cosa cierta, y clara, que no ay clausura sin cerca: y que las Religiosas no pueden salir á campaña abierta, sin contravenir á la clausura *salvo de noche,* y recogido el Convento, pagaria qualquiera salir á dicha parte patente, sin contravenir á dichos preceptos Bulas, pues estas solo les prohiben el egrejo de la clausura, lo qual ya se ve quan absurdio feria, y quan contra su decoro, y honestidad, que tanto pondera el señor Ticio, y en que pone toda su fuerza; y tiene razon, si la aplicara donde debia, que es á la parte de las Religiosas, y contra los que dieran ferles licito en tal caso la salida á la huerta.

## Instancia ultima.

183. En el §. *Con que juzgo,* dice el señor Ticio, que *Bonarium mentium est ibi timore culpan. vbi culpa minime repertitur,* segun San Gregorio. Y tratá declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de primero de Julio de 1606, que traen Coriolano part. 2. cap. 3. num. 42. y otros: en que se declara, que el acceso á los Monasterios de las Monjas, contra la forma del Decreto mencionado atriba de mandado de Sixto V, obliga de pecado mortal, á mas de las penas que impone.

## Resposta.

184. Pero se responde á lo de San Gregorio, que es muy bueno, y muy santo, pero no del calor á lo del Decreto de la Sacra Congregacion, que ya queda respondido arriba con Garcia, que en Espana, como consta del vlo, y practica, no ay otra prohibicion, que las que ponen los Superiores de los Religiosos á sus subditos, para que no vayan á hablarlas: y asi dicho Decreto viniera muy bien en Italia, pero no en Espana. Lo demas que trae el señor Ticio no necesita de respuesta. Asi lo siento, salvo en omnibus, &c.

185. Pero quē potestad tenga el Obispo acerca de las Religiosas fugeras á si: Y si pueda entrar en dichos Monasterios de Monjas: Y quē potestad tenga en la profesion de las Novicias: Y si deba examinarlas dos veces: Y quē potestad tenga sobre la clausura de las Religiosas: Si podra visitar los Conventos de ellas fugatos á los Regulares: Si esté obligado *sab mortali* á publicar cada año el decreto de la clausura: Y si sea necessaria licencia del Obispo para salir de la clausura las Religiosas fugatas á los Regulares: Si puede dár dicha licencia el Vicario General: Y que

causas sean suficientes para la dicha licencia? Y si podrá el Obispo dar licencia para entrar en los Conventos de Monjas fugatos á los Regulares: Y si es necesario que la tal licencia sea *in scriptis?* Y qué causas sean suficientes para que el Obispo, ó Prelados Regulares puedan dar dicha licencia? Y si pueda el Obispo prohibir, y castigar las devociones de Monjas: Vease en nuestro tomo de Obisplos, desde la pag. 258 hasta la 274.

## CONSULTA III.

## Tocante á la Clausura.

V N Señor Conde fundó un Convento de Religiosas Defalcas de la Orden de Santa Clara, dexandole los alimentos necesarios para asistencia de toda la Comunidad. Muerto este Señor, dexó á sus testamentarios la carga de que asistiesen con estos alimentos tailados, y mas reparos á todo el Convento. Y aviendose ofrecido algunos reparos, ó remedios que hacerse dentro de la clausura, y no queriendo dár credito á las Religiosas, ni á los Maestros por parecerles apalindados; dizen dichos testamentos, que entre uno, ó dos á la clausura á ver lo que se ha de hacer, que pues que lo han de pagar, es razón que lo vean.

Preguntale, si esta sera causa para poder entrar á la clausura dichos testamentarios: O si el P. Provincial podra dár dicha licencia por esta causa?

Respondo: Que la dicha es bastante causa para poder entrar en la clausura dichos testamentarios, id est para que el P. Provincial pueda dár licencia para que entre, por lo dicho en mi tomo de Obisplos, pag. 272. dif. 13. por toda ella, donde se puede ver.

## CONSULTA IV.

## Acerca del pecundo de una Religiosa.

D Ona N. Viuda, que tiene dos hijas Religiosas, con la tercera hija se entra tambien Religiosa en Convento Defalcó de Carmelitas, donde se permite tener las Religiosas algunos reditos anuales para su socorro.

Esta Señora, que tenia una Encomienda en Indias, obtuvo de su Magestad la prorrogacion de dicha Encomienda, por la vida suya, y de su hija; y que la pudiese gozar en el estado Religioso, para alimentos suyos, y de sus hijas.

Preguntale, si podrá tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos reditos, y de lo que sobrare pagar algunas deudas que ha contraido?

La respuesta parece que puede ser afirmativa; porque aqui no viene á tener la propiedad, ni dominio, sino sólo el Reipuys, que se la puede quitar siem-